

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Alimentos. **1972-03161**

En atención a la petición que promovió el señor Guillermo Francisco Rodríguez Savan, donde solicita se le informe de los títulos faltantes debido al descuentos realizados después del fallecimiento de la señora Rosa Oliva Rodríguez de Rodríguez [15 de julio de 2017], examinado el expediente, se dispone:

Consultado el portal web de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se advierte que existen depósitos judiciales pendientes por pagar, posteriores al fallecimiento de la señora Rosa Oliva Rodríguez de Rodríguez [17 de julio de 2017], por lo que se dispone la entrega al demandado atendiendo la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. Por tanto, se ordena la elaboración de la orden de pago por la persona encargada a nombre del demandado.

En consecuencia, infórmese al peticionario lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

Juez ⁽²⁾

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Alimentos. **1969-02391**

En atención a la petición que el 8 de noviembre de 2022 promovió Guillermo Francisco Rodríguez Savan en la que procura se le informe de los títulos faltantes debido al descuentos realizados después del fallecimiento de la señora Rosa Oliva Rodríguez de Rodríguez [15 de julio de 2017], se le pone de presente que, aunque el derecho de petición consagra la *“facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas”*, así como de *“obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado”* (Sent. T-369/13), el ejercicio de dicha prerrogativa se da tan sólo frente a las autoridades administrativas o ante organizaciones e instituciones de carácter privado, que no respecto de actuaciones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados o en causa propia, pueden presentar solicitudes directas al juez que conoce del asunto, quien las resolverá de manera prudencial y conforme a las normas propias de cada juicio, de ahí que la jurisprudencia tenga por sentado que *“[e]l derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal”* (Sent. T-311/13), ello sin perjuicio de que, en lo que se refiere a los actos administrativos proferidos por el juzgador por fuera de la función jurisdiccional propiamente dicha, se aplican las normas que rigen la administración.

No obstante, aunque el derecho de petición no procede dentro de actuaciones judiciales, se le informa a la peticionaria que mediante auto de esta misma fecha se dispuso:

“Consultado el portal web de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se advierte que existen depósitos judiciales pendientes por pagar, posteriores al fallecimiento de la señora Rosa Oliva Rodríguez de Rodríguez [17 de julio de 2017], por lo que se dispone la entrega al demandado atendiendo la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. Por tanto, se ordena la elaboración de la orden de pago por la persona encargada a nombre del demandado”.

En consecuencia, notifíquesele oportunamente esta decisión al memorialista, y alléguesele copias de los autos, y déjense las respectivas constancias.

CÚMPLASE,



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

Juez (2)